



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Filiación Extramatrimonial
Demandante	Verónica Serna Pimienta, representante legal de su hija M.J.S.P
Demandado	Carlos Antonio Tovar Pérez
Radicado	05001 31 10 014 2018 00707 00
Decisión	Anexa contestación y fija fecha prueba ADN

Se adosa al expediente la contestación de la demanda arrimada por la curadora ad litem designada para representar al demandado; quien a su vez, en la tarea de búsqueda de éste logró ubicarlo, entrevistarse con él y dar a conocer que el señor CARLOS ANTONIO TOVAR PEREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.083.840.364 y que puede ser ubicado en la dirección: Calle 41 No. 59 BB – 35 Torre 2 Apto 2511 Unidad Residencial Reserva de Búcaros. Telefono celular 324 282 70 80. Correo electrónico: carlostoavarperez58@gmail.com, datos que serán tenidos acá encuentra.

Frente a la solicitud especial que hace la curadora ad litem, realtivo a la designación de honorarios, por cuanto ubicó al demandado y lo representó en este asunto, será atendida en el momento procesal oportuno; igualmente, se le insta para que en dicho momento arrime las pruebas que considere pertinentes para ello. Y lo seguirá representando en la figura de curadora ad litem designada para tal fin.

Así las cosas, una vez trabada la litis y en aras de dar cumplimiento al artículo 386 del Código General del Proceso, se ordena programar la práctica del examen de genética, entre las partes, señora **Verónica Serna Pimienta**, la menor **María José Serna Pimienta** y el señor **Carlos Antonio Tovar Pérez**; la que se llevará a cabo a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 A.M.**



Por Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones con destino a esa institución, igualmente, se autoriza notificar la fecha prevista al demandado mediante medios tecnológicos y/o dirección física dados a conocer por parte de la curadora ad litem, arriba indicados.

Se advierte a la parte demandante que deberá enterar al demandado de la fecha fijada, mediante correo electrónico y/o a través de mensaje de datos al número celular autorizado, conforme lo previene el Decreto 806 de 2020. O bien, a través de la curadora ad litem que lo representa quien lo enterará directamente, para que se haga presente a la toma de la muestra.

Se previene a las partes sobre la obligación de comparecer a la diligencia programada, so pena de dar aplicación a los efectos que se derivan del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, que dicta: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*, por tanto, en caso de no presentarse a la toma de la muestra para el examen genético a realizar, se continuará con la respectiva audiencia y se dictará sentencia con las demás pruebas solicitadas en la demanda.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza